



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00106-00**
DEMANDANTE: JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, petición, entre otros, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Mediante providencia proferida el 26 de abril de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y derecho de defensa, cuyo titular es el señor **JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.289, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente y respecto de todos y cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición elevado por el tutelante el 04 de marzo de 2021.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por el señor **JAIRO HEBERTO PINZÓN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.289, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso coactivo y el reconocimiento del pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando tanto comunicación 1-32-244-445 de la misma fecha, donde se da respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el tutelante y requerimientos efectuados por esta instancia judicial, como constancia de envío al correo electrónico del apoderado del actor carmo729@hotmail.com.

Ahora bien, a través de correo electrónico del 03 de mayo de 2021 el actor solicita que se de apertura a incidente de desacato por cuanto la Dian, no ha dado respuesta de fondo a sus requerimientos ni le ha dado una solución a su

caso. Solicitando se reconozca el pago de la obligación de renta del año 2015, teniendo en cuenta el beneficio del artículo 1 del Decreto 688 de 2020.

No obstante lo anterior, se tiene que la orden impartida mediante el fallo de tutela, está dirigida únicamente a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales diera una respuesta de fondo, clara y congruente respecto de los requerimientos efectuados, a fin de que el tutelante pudiera absolver las dudas respecto de su situación actual con la entidad y le fueran indicadas las opciones a través de las cuales en caso de existir obligación pendiente, pudiera realizar su pago, como en efecto fue realizado por la entidad accionada, sin que ello signifique que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del actor.

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente caso no se hace necesario dar inicio al trámite incidental, por cuanto la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor y notificó su respuesta en debida forma, poniendo fin a la vulneración del derecho fundamental invocado.

Finalmente, cabe resaltar que la pretensión tendiente al reconocimiento y pago total de la obligación a través de la acción de tutela fue declarada improcedente por las razones expuestas en el fallo proferido el 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00130-00**
DEMANDANTE: ROSSEMARIE RIZZO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora Rossemarie Rizzo Martínez consistente en desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado, contenida en el oficio de fecha 07 de mayo de 2021 enviado a través de correo electrónico de la misma fecha (consecutivo 7 y 8 del expediente digital).

La acción de tutela de la referencia fue iniciada por la señora Rossemarie Rizzo Martínez en contra de la Contraloría General de la Republica el día 04 de mayo de 2021, tendiente a obtener la protección fundamental del derecho de petición, ordenando en consecuencia a la entidad accionada emitir respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud de fecha 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece:

"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. *Negrita del despacho*

La H. Corte Constitucional¹ en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, depende de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso, interpretando el alto Tribunal que el desistimiento de que trata el artículo citado sólo puede presentarse antes de que exista un pronunciamiento de fondo en el caso concreto. De manera que, puede colegirse

¹ Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.

que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho en el caso de autos, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por la señora Rossemarie Rizzo Martínez dentro de la acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR